

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DE PANAMA

EDICION OFICIAL



PANAMA, R. DE P.

MARZO DE 1946

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DE PANAMA

EDICION OFICIAL

PANAMA, R. DE P.

MARZO DE 1946



Excelentísimo Señor Presidente de la República
DON ENRIQUE A. JIMENEZ

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DE PANAMA

Nosotros, los Diputados del Pueblo Panameño, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, decretamos la siguiente

Constitución de la República de Panamá:

TITULO I

EL ESTADO PANAMEÑO

Artículo 1º La Nación panameña está constituida en Estado unitario e independiente. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo, y su denominación República de Panamá.

Artículo 2º El Poder público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.

Artículo 3º La República de Panamá está constituida sobre el territorio continental e insular comprendido entre Colombia y Costa Rica, de acuerdo con los tratados de límites celebrados por Panamá con esas Repúblicas.

Se reconocen las limitaciones jurisdiccionales estipuladas en tratados públicos celebrados con anterioridad a esta Constitución.

Artículo 4º La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

Artículo 5º El territorio de la República se divide en municipios autónomos agrupados en provincias.

La Ley podrá crear comarcas sujetas a regímenes especiales y establecer otras divisiones del territorio por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.

Artículo 6º Son símbolos de la Nación: el himno, la bandera y el escudo de armas adoptados con anterioridad al año de 1941.

Artículo 7º El español es el idioma de la República.

TITULO II

NACIONALIDAD Y EXTRANJERIA

Artículo 8º La calidad de panameño se tiene por nacimiento, en las condiciones que establece esta Constitución, y se adquiere por naturalización.

Artículo 9º Son panameños por nacimiento:

a) Los hijos de padre o madre panameños nacidos en territorio de la República;

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional;

c) Los nacidos de padres desconocidos en territorio nacional no sometido a limitaciones jurisdiccionales;

d) Los hijos de padre o madre panameños nacidos fuera del territorio de la República, siempre que aquéllos estén domiciliados en Panamá y que al tiempo de ejercer cualquiera de los derechos que esta Constitución o la Ley reconocen exclusivamente a los panameños por nacimiento, hayan estado domiciliados en la República en los dos años anteriores; y,

e) Los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformatorio de 1928.

Artículo 10. Son panameños por naturalización:

a) Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber cumplido veintiún años de edad, declaran su voluntad de naturalizarse

panameños, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a cualquier otra y comprueban que poseen el idioma español y nociones elementales de geografía, historia y organización política panameñas;

b) Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, siempre que hagan la declaración y presenten la comprobación de que trata el aparte anterior; y,

c) Los nacionales por nacimiento, de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados.

Artículo 11. Los que estuvieren naturalizados al entrar a regir esta Constitución conservarán su calidad de tales hasta por los cinco años siguientes, pero la perderán si al expirar este término no hubieren comprobado que poseen el idioma español y nociones elementales de geografía, historia y organización política panameñas.

Quedarán exentos de esta obligación los panameños naturalizados que antes de entrar en vigencia esta Constitución hubieren desempeñado en la República algún cargo oficial o hubieren sido, de acuerdo con la Ley, candidatos a puestos

de elección popular. Igual exención se establece para aquellos nacidos en España o en cualquier nación americana independiente.

Artículo 12. Es obligación del Estado realizar por todos los medios adecuados una labor metódica y constante para incorporar intelectual, moral y políticamente a nuestra nacionalidad a todos los grupos o individuos que, nacidos en territorio de la República, no se encuentren sin embargo vinculados a la misma. Será también obligación del Estado proporcionar facilidades de asimilación espiritual a quienes se propongan obtener la nacionalidad panameña por naturalización.

Artículo 13. Los colombianos que tomaron parte en el movimiento de independencia son panameños por ministerio de la Constitución, sin necesidad de carta de naturaleza.

Artículo 14. El extranjero que desee obtener la nacionalidad panameña hará la solicitud del caso al Ejecutivo, el cual le extenderá carta provisional válida por un año. Si vencido este término ratifica su solicitud y no ha llegado a conocimiento del Ejecutivo hecho alguno que dé motivo para negarla, se le otorgará la carta definitiva.

Por razones de moralidad, seguridad, salubridad o de incapacidad física o mental podrá siempre negarse una solicitud de carta de naturaleza.

La Ley determinará los derechos de que gocen aquellos que obtengan la carta provisional.

Se negará la solicitud de nacionalidad a aquellas personas pertenecientes a Estados o regiones cuyos elementos no puedan entrar a la República de acuerdo con la Ley, por razones económicas o de necesidad social.

Artículo 15. La nacionalidad panameña, una vez adquirida, sólo se pierde por renuncia expresa o tácita.

Hay renuncia expresa cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonar la nacionalidad panameña.

Hay renuncia tácita:

1º Cuando se adquiere la calidad de nacional de un país extranjero;

2º Cuando se acepta empleo de otro gobierno sin el permiso del Ejecutivo, salvo el caso de que el empleo sea para trabajar en una obra en que la República tenga interés conjunto con otra nación; y

3º Cuando el nacional entra al servicio de un estado enemigo.

La nacionalidad sólo podrá recobrase en virtud de rehabilitación por la Asamblea Nacional.

Artículo 16. Tanto los nacionales panameños como los extranjeros que se hallen en el territorio de la República están obligados a vivir sometidos a la Constitución y a las leyes y a respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 17. Los extranjeros naturalizados no serán obligados a tomar las armas contra el país de su nacimiento.

Artículo 18. La capacidad, el reconocimiento y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley panameña.

TITULO III

DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES

Capítulo 1º — Garantías Fundamentales

Artículo 19. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Artículo 20. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los funcionarios públicos lo son por esa misma causa y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

Artículo 21. Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley.

No habrá fueros o privilegios personales ni distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, pero la Ley podrá, por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según el caso, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados públicos.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, salvo lo dispuesto en el artículo 192.

Artículo 22. Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, siempre que la pidiere.

El delincuente sorprendido *in fraganti* puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los miembros de la Policía que

violen este precepto tienen como sanción la pérdida inmediata del empleo sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto, por deudas u obligaciones puramente civiles.

Artículo 23. En ningún tratado internacional de extradición podrá el Estado obligarse a entregar a sus propios nacionales.

Tampoco se concederá la extradición de los extranjeros a quienes se persiga por delitos políticos.

Artículo 24. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de cualquier persona. Con este fin la Ley reglamentará el recurso de *habeas corpus* mediante procedimiento judicial sumario y sin consideración a la pena aplicable.

Artículo 25. Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 26. El domicilio es inviolable. Nadie puede entrar en el ajeno sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres.

Los funcionarios del trabajo, de previsión social y de sanidad pueden practicar, previo aviso, visitas domiciliarias o de inspección a los sitios de trabajo con el fin de velar por el cumplimiento de las leyes sociales y de salud pública.

Artículo 27. Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración.

Artículo 28. Las cárceles son lugares de seguridad y de regeneración. Se prohíbe en ellas toda severidad que no sea necesaria para los fines expresados.

Artículo 29. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.

El registro de papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Artículo 30. No hay pena de muerte, de expatriación ni de confiscación de bienes.

Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.

Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa.

Artículo 33. Pueden penar sin juicio previo en los casos y dentro de los precisos términos de la ley:

1º Los funcionarios que ejerzan mando y jurisdicción, quienes pueden imponer multa o arresto a cualquiera que los injurie o falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo o con motivo del desempeño de las mismas;

2º Los jefes de la Policía, quienes pueden imponer pena de arresto a sus subalternos para contener una insubordinación o motín; y

3º Los capitanes de buque, quienes estando fuera de puerto tienen facultad para contener una insubordinación o motín o mantener el orden a bordo, y para detener provisionalmente a cualquier delincuente actual o presunto.

Artículo 34. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional o legal, en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Se exceptúan los individuos de la Fuer-

za Pública cuando estén en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre el superior jerárquico que imparta la orden.

Artículo 35. Es libre la profesión de todas las religiones así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público.

Artículo 36. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños. Se la enseñará en las escuelas públicas, pero su aprendizaje y la asistencia a actos de cultos religiosos no serán obligatorios para los alumnos, cuando así lo soliciten sus padres o tutores. La ley dispondrá los auxilios que se deban prestar a dicha religión para misiones a las tribus indígenas y para otros fines análogos.

Artículo 37. Las asociaciones religiosas tienen capacidad jurídica y ordenan y administran sus bienes dentro de los límites marcados por la Ley, lo mismo que las demás personas jurídicas.

Artículo 38. Toda persona puede emitir libremente su pensamiento, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa. Pero existen las responsabilidades legales, cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.

Artículo 39. Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacífica-

mente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso. Sólo se requiere para efectuarlas previo aviso a la autoridad administrativa local, con anticipación de veinticuatro horas.

La autoridad puede tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de derechos de tercero.

Artículo 40. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

Artículo 41. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.

Artículo 42. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los funcionarios públicos, por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El funcionario ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de este precepto.

Artículo 43. Los ministros de los cultos religiosos no pueden ejercer cargo público, civil o militar, a excepción de los que se relacionen con la asistencia social o la enseñanza pública.

Artículo 44. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público y de interés social. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

Artículo 45. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales, la cual no podrá ser desconocida ni vulnerada por leyes posteriores.

La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Artículo 46. Por motivos de utilidad pública y de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Artículo 47. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública y de interés social, resultaren en conflicto los de-

rechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Artículo 48. Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes.

Artículo 49. En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada y la indemnización puede no ser previa.

Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado.

El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios causados por la ocupación, y pagará su valor tan pronto como haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación.

Artículo 50. Todo autor e inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra e invención, durante el tiempo y en la forma que establezca la Ley.

Artículo 51. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier funcionario

público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. La Ley determinará la forma de este procedimiento sumario de amparo de las garantías constitucionales.

El recurso a que este artículo se refiere será siempre de competencia de los tribunales judiciales.

Artículo 52. En caso de guerra exterior o de perturbación interna que amenace la paz o el orden público, se podrá declarar en estado de sitio toda la República o parte de ella y suspender temporalmente, de modo parcial o total los efectos de los artículos 22, 24, 26, 27, 29, 38, 39 y 45.

Artículo 53. El estado de sitio y la suspensión temporal los decretará la Asamblea Nacional cuando estuviere reunida. Si estuviere en receso, se declarará mediante decreto firmado por el Presidente, sus Ministros y los miembros de la Comisión Legislativa Permanente, y en el mismo decreto se convocará a la Asamblea Nacional para que dentro de un término máximo de cinco días se reúna y resuelva lo que sea del caso. Al cesar la causa, la Asamblea si estuviere reunida y si no lo estuviere, el Consejo de Gabinete, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, levantará el estado de sitio o la suspensión.

Capítulo 2º — La Familia

Artículo 54. El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia y garantiza los derechos del niño hasta su adolescencia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.

Artículo 55. El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley.

Artículo 56. La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante diez años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil.

Para este fin bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al registro civil la inscripción del matrimonio de hecho. Cuando no se haya efectuado esa solicitud, el matrimonio podrá comprobarse, para los efectos de la reclamación de sus derechos por cualquier interesado, mediante los trámites que determine la ley judicial. Pero podrán oponerse a que se haga la inscripción o impugnarla después de hecha, el Ministerio Público en interés de la moral y de la Ley, o los terceros que aleguen derechos susceptibles de ser afectados por la inscripción, si la declaración fuere contraria a la realidad de los hechos.

Artículo 57. La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos.

Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos y éstos a respetar y asistir a sus padres. La Ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos.

Artículo 58. Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas.

Artículo 59. La Ley regulará la investigación de la paternidad. Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. No se consignará declaración alguna que establezca diferencia en los nacimientos o sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción de aquellos, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificación referente a la filiación.

Se concede facultad al padre del hijo nacido con anterioridad a la vigencia de esta Constitución para ampararlo con lo dispuesto en este artículo, mediante la rectificación de cualquiera acta o atestado en los cuales se halle establecida clasificación alguna con respecto a dicho hi-

jo. No se requiere para esto el consentimiento de la madre. Si el hijo es mayor de edad, éste debe otorgar su consentimiento.

En los actos de simulación de paternidad podrá objetar esta medida quien se encuentre legalmente afectado por el acto.

La Ley señalará el procedimiento.

Artículo 60. El Estado velará por el fomento social y económico de la familia y organizará el patrimonio familiar determinando la naturaleza y cuantía de los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que es inalienable e inembargable.

Artículo 61. El Estado proveerá a la crianza y educación de los menores cuyos padres o tutores estén económicamente incapacitados para hacerlo o que carezcan de parientes obligados a proporcionárselas.

Artículo 62. Los menores abandonados, deficientes físicos o mentales, descarriados o delinquentes estarán sometidos a una legislación especial de vigilancia, rehabilitación y protección.

Capítulo 3º — El Trabajo

Artículo 63. El trabajo es un derecho y un deber del individuo. El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurará a todo trabajador las condiciones económicas necesarias a una existencia decorosa.

Artículo 64. A todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o privadas o de individuos particulares, se le garantiza un salario o sueldo mínimo.

Artículo 65. La Ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo con el fin de mejorar el nivel de vida del trabajador y en atención a las particularidades de cada región y de cada actividad industrial, comercial o agrícola.

En los trabajos, por ajuste o precio alzado, es obligatorio que quede asegurado el salario mínimo por jornada de trabajo.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las obligaciones alimenticias en la forma que establezca la Ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores.

Artículo 66. A trabajo igual, en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo o de nacionalidad.

Artículo 67. Se reconoce el derecho de sindicación a los patronos, empleados, obreros y profesionales de todas clases para los fines exclusivos de su actividad económico-social.

El ejecutivo tendrá un término improrrogable de treinta días para admitir o rechazar la

inscripción de un sindicato obrero o patronal. La inscripción determinará la personería jurídica del sindicato. La Ley regulará todo lo concerniente al reconocimiento por el Ejecutivo de los sindicatos de patronos, empleados, obreros y profesionales.

El Ejecutivo no podrá disolver un sindicato sino cuando se aparte de sus fines exclusivos y así lo declare tribunal competente mediante sentencia firme.

Las directivas de estas asociaciones estarán integradas exclusivamente por panameños.

Artículo 68. Se reconoce el derecho de huelga y de paro. La Ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine.

Artículo 69. La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable hasta de cuarenta y ocho horas. La jornada máxima nocturna no será mayor de siete horas. Las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo.

La jornada máxima podrá ser reducida hasta a seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de dieciocho. Se prohíbe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de dieciséis, salvo las excepciones que establezca la ley. Se prohíbe igualmente el empleo de menores hasta de doce años en ca-

lidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres.

Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas.

Artículo 70. Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo.

Artículo 71. Se protege la maternidad obrera. La mujer en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo por esta causa. Durante las seis semanas que preceden al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuído del mismo modo que su trabajo, y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato.

Artículo 72. La Ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y a las necesidades sociales.

Se prohíbe la contratación de braceros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del obrero nacional.

Artículo 73. Todo trabajador despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley, tiene derecho a ser indemnizado por

su patrón. La Ley señalará las causas justas para el despido y la escala de indemnización, según la antigüedad de servicios.

Artículo 74. Es deber de las empresas industriales, en las esferas de su especialidad, crear escuelas de aprendices destinadas a promover la educación obrera entre los hijos de sus operarios o asociados. La Ley regulará esta materia.

Artículo 75. Se establece la jurisdicción del trabajo, a la cual quedan sometidas todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo. La Ley establecerá las normas correspondientes a dicha jurisdicción y las entidades que hayan de ponerla en práctica.

Artículo 76. Es materia de la Ley regular las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social, de modo que, sin perjudicar a ninguna de las partes, se garanticen al trabajador las condiciones necesarias para una vida normal y al capital una compensación equitativa de su inversión.

Capítulo 4º — Cultura Nacional

Artículo 77. Es deber esencial del Estado el servicio de la educación nacional en sus aspectos intelectual, moral, cívico y físico. La educación nacional se inspirará en la doctrina democrática y en ideales de engrandecimiento nacional y de solidaridad humana.

Al Estado le corresponde fijar las bases de la educación, la cual se organizará en forma que existan unidad, articulación y continuidad en todos sus grados.

Todo establecimiento de educación es de utilidad pública y social.

Artículo 78. La educación primaria es obligatoria. La pública pre-escolar, primaria y secundaria en todos sus grados y tipos, será gratuita. La gratuidad de la enseñanza pre-escolar y primaria implica para el Estado la obligación de facilitar al alumno todos los útiles que le sean necesarios para su aprendizaje. La gratuidad de la enseñanza secundaria no impide el establecimiento de un derecho de matrícula.

Artículo 79. Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado podrá, sin embargo, intervenir en los establecimientos docentes privados para que se cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos.

Artículo 80. Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivo de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, raciales o políticas.

La violación de este precepto por planteles particulares, causará la pérdida de la subvención oficial, si la tuvieren, la de la facultad a que

sus títulos y certificados sean reconocidos por el Estado, si la poseyeren, y si hubiere contumacia, la pérdida del derecho de seguir impartiendo enseñanza.

Artículo 81. La enseñanza de la historia patria y de la educación cívica estará siempre a cargo de profesores nacionales.

En ningún establecimiento privado de educación se impartirá enseñanza en idioma extranjero sin permiso del Ministerio de Educación concedido por calificados motivos de interés público.

Los programas de enseñanza primaria de las escuelas privadas serán los mismos de las públicas; pero podrán otorgarse permisos para el establecimiento de cursos adicionales en cualquier idioma.

Es obligatorio, para las escuelas privadas, incluir en sus programas secundarios la enseñanza de la historia y geografía patrias y de la educación cívica.

Artículo 82. El Estado sólo podrá otorgar becas o auxilios económicos a estudiantes que hayan triunfado en oposiciones o concursos públicos o que hayan obtenido en sus estudios las calificaciones que conforme a la Ley los hagan acreedores a la ayuda del Estado.

En igualdad de méritos se dará preferencia a aquellos participantes cuyos medios económicos no les permitan cursar los estudios para los cuales se presentaren a concurso.

Artículo 83. La Ley establecerá los incentivos necesarios para la edición de obras didácticas nacionales y las normas para su adopción como textos oficiales.

Artículo 84. Los gastos que requiera el sostenimiento del servicio de educación tendrán preferencia sobre cualesquiera otros. La Ley orgánica del ramo determinará la proporción de las rentas que deba destinarse a ese servicio.

Artículo 85. Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo 86. La Universidad oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales y la difusión de la cultura popular.

Artículo 87. Para hacer efectiva la autonomía económica de la Universidad, el Estado la dotará de lo indispensable para su instalación, funcionamiento y desarrollo futuros, así como del patrimonio de que se habla en el artículo anterior y de los medios necesarios para acrecentarlo.

Artículo 88. Se reconoce la libertad de cátedra sin otras limitaciones que las que por razones de orden público establezca el Estatuto Universitario.

Artículo 89. El Estado fomentará el establecimiento de escuelas técnicas especiales, industriales y profesionales, agropecuarias y comerciales, adaptándolas a las necesidades específicas de la Nación. La Ley establecerá, desde la escuela primaria, servicios de orientación profesional que permitan descubrir las aptitudes y capacidades de los alumnos y encaminarlos hacia su mejor utilización individual y social.

Artículo 90. El Estado fomentará por todos los medios posibles la cultura popular y mantendrá un sistema de cursos gratuitos de complementación para los adultos, dedicados a prevenir y eliminar el analfabetismo y a la capacitación práctica de las clases trabajadoras.

Artículo 91. La Ley creará un Departamento de Cultura Física que tendrá la misión de difundir dicha cultura en las instituciones docentes y en la colectividad.

Capítulo 5º.—Salud Pública y Asistencia Social

Artículo 92. Es función esencial del Estado velar por la salud pública. El individuo tiene derecho a la protección, conservación y restitución de su salud, y la obligación de conservarla.

En consecuencia, el Estado desarrollará principalmente las actividades que a continuación se detallan:

a) Combatir, por medio de tratamiento individual y del saneamiento del ambiente, las enfermedades transmisibles;

b) Proteger la maternidad y reducir la mortalidad infantil por medio de la asistencia médica y la nutrición adecuada;

c) Complementar la alimentación de los alumnos necesitados y proporcionar a la niñez escolar servicio de vigilancia médica;

d) Establecer, de acuerdo con las necesidades de cada región, hospitales, clínicas dentales y dispensarios, en los cuales se presten servicios y se suministren medicamentos gratuitos a quienes carezcan de recursos pecuniarios; y,

e) Divulgar sistemáticamente los principios de alimentación científica, de higiene personal y de sanidad del hogar.

La Asamblea Nacional expedirá el Código Sanitario.

Artículo 93. Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguro social serán prestados y administrados por entidades autónomas, y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, acciden-

tes de trabajo y enfermedades profesionales, y todas las demás contingencias que afecten la capacidad de trabajar y consumir. La Ley proveerá el establecimiento de tales servicios, a medida que las necesidades sociales lo exijan.

El Estado creará instituciones de asistencia y de previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstas la rehabilitación económica y moral de los sectores dependientes, y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos y los inválidos carentes de recursos económicos.

El Estado fomentará, además, la creación de viviendas baratas para trabajadores.

Capítulo 6º—Colectividades campesinas e indígenas.

Artículo 94. El Estado dará protección especial a las colectividades campesinas e indígenas con el fin de integrarlas de manera efectiva en la comunidad nacional en cuanto a sus normas de vida, lo económico, lo político y lo intelectual. La acción relativa a los indígenas se efectuará conservando y desarrollando al mismo tiempo los valores de la cultura autóctona.

Artículo 95. Para cumplir los fines de la integración económica de dichas colectividades, el Estado realizará metódicamente las siguientes actividades:

a) Dotar gratuitamente a los campesinos e indígenas de las tierras de labor necesarias, expidiéndoles el título de propiedad correspondiente. Se preferirán las tierras cercanas a los centros de población y a las vías principales y de penetración. Cuando falten tierras baldías nacionales en estas condiciones, se expropiarán las tierras particulares incultas u ociosas. Estas expropiaciones sólo se llevarán a efecto cuando se trate de terrenos incultos que excedan de cien hectáreas o que siendo de menor extensión pertenezcan a personas que no se dediquen exclusivamente a la agricultura o a la ganadería como medio de subsistencia;

b) Reservar tierras para las comunidades indígenas y prohibir su adjudicación a cualquier título;

Se reconoce la existencia de las reservas indígenas ya establecidas;

c) Crear, por todos los medios adecuados, servicios de crédito agrario o de instituciones técnicas que lleven a los campesinos e indígenas los conocimientos y recursos necesarios para establecer entre ellos sistemas científicos de cultivo;

d) Tomar medidas para asegurar mercado estable y precios equitativos a los productos, y para impulsar el establecimiento de cooperativas de producción, distribución y consumo;

e) Establecer medios de comunicación y de transporte para unir las colectividades campesinas e indígenas con los centros de distribución y consumo;

f) Fomentar y estimular el desarrollo de la agricultura, la industria rural y las artes regionales por medio de primas o de otros incentivos similares, en la forma que determine la Ley.

Artículo 96. Además de los fines generales de la cultura nacional, las escuelas para campesinos e indígenas deben llenar los siguientes:

a) Crear la conciencia de los deberes, derechos, dignidad y posibilidades del ciudadano panameño;

b) Despertar el interés por la vida en el campo mediante la enseñanza objetiva de los elementos materiales indispensables a una vida rural segura, saludable y decorosa; y

c) Llevar a los hogares campesinos e indígenas la acción de los organismos de educación y asistencia que tiendan a elevar su nivel moral, cultural y social.

TITULO IV

DERECHOS POLITICOS

Capítulo 1º—Disposiciones Generales

Artículo 97. Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de veintiún años sin distinción de sexo.

Artículo 98. La ciudadanía consiste en el derecho de elegir y de ser elegido para puestos públicos de elección popular y en la capacidad para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción, excepto lo dispuesto para caso especial en el artículo 192.

Artículo 99. La ciudadanía se pierde:

1º Por pérdida de la nacionalidad panameña conforme a esta Constitución; y

2º Por pena conforme a la Ley.

Artículo 100. La ciudadanía se recupera mediante rehabilitación por la Asamblea Nacional.

Artículo 101. La ciudadanía se suspende:

1º Por resolución judicial en los casos que determine la Ley; y

2º Por causa criminal pendiente desde que el juez dicte auto de enjuiciamiento, en los casos en que no haya derecho a excarcelación.

Capítulo 2º — El sufragio

Artículo 102. El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. La Ley lo reglamentará sobre las bases siguientes:

1º El sufragio es libre. Se prohíbe todo apoyo oficial a candidatos a puestos de elección popular, aún cuando sean velados los medios empleados para tal fin;

2º Las autoridades son garantizadoras imparciales del sufragio y no instrumentos directos o indirectos de coacción política. Se prohíbe a las autoridades toda exacción de cuotas o contribuciones a los empleados públicos, para fines políticos, aún a pretexto de que son voluntarias;

3º Toda elección popular y las que deban hacer las corporaciones públicas cuando se trate de elegir a más de dos ciudadanos, se harán por cualquier sistema que asegure la representación proporcional de los partidos;

4º Todo ciudadano estará provisto de una cédula personal permanente, cuya adquisición es obligatoria y que le servirá para su identificación en las elecciones populares y demás actos que la exijan; y

5º El voto es universal, igual, directo y secreto.

Artículo 103. La Ley regulará la manera de constituirse los partidos políticos. No es lícita la formación de ninguno que tenga por base el sexo, la raza o la religión, o que tienda a destruir la forma democrática de gobierno.

Artículo 104. Constituye delito la transgresión de las disposiciones contenidas en el artículo 102. La Ley establecerá las penas correspondientes, salvo lo dispuesto en el artículo 148.

Capítulo 3º — El Organismo Electoral.

Artículo 105. Habrá en la República un Jurado Nacional de Elecciones cuya elección, composición y atribuciones determinará la Ley sobre el principio de la representación proporcional y garantizando la fiscalización de sus funciones por los partidos y agrupaciones políticas no representados en esa y las demás corporaciones electorales.

TITULO V

EL ORGANO LEGISLATIVO

Capítulo 1º — Asamblea Nacional

Artículo 106. El Organismo Legislativo está constituido por una corporación denominada Asamblea Nacional, compuesta de tantos diputados cuantos correspondan a los circuitos electorales a razón de uno por cada quince mil habitantes y uno más por un residuo que no baje de siete mil quinientos.

La provincia con menos de quince mil habitantes tiene derecho a elegir un diputado.

Por cada diputado se elegirán dos suplentes, los cuales reemplazarán por su orden a los principales en sus faltas absolutas o temporales.

Artículo 107. Los diputados, una vez elegidos, representan a toda la Nación, no están sujetos a ningún mandato y sólo obedecen a los dictados de su conciencia.

Artículo 108. Los diputados y sus suplentes serán elegidos en votación popular directa para un período de cuatro años.

Artículo 109. La Asamblea Nacional se reunirá anualmente por derecho propio, sin necesidad de convocatoria previa, en la capital de la República, el día primero de octubre.

Artículo 110. Se denomina legislatura cada período de sesiones ordinarias o extraordinarias. La legislatura ordinaria es improrrogable y comprenderá noventa días hábiles consecutivos.

Artículo 111. El Ejecutivo podrá convocar a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias por el tiempo que él señale, para tratar exclusivamente de los asuntos que le someta.

Artículo 112. Para ser diputado a la Asamblea Nacional se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad.

Artículo 113. Los miembros de la Asamblea Nacional no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Artículo 114. Desde el día de su elección y por el término del período para el cual fué electo, ningún diputado podrá ser acusado, perseguido o arrestado ni llamado a juicio criminal o polícivo sin previa autorización de la Asamblea o de la Comisión Legislativa Permanente, cuando la Cámara estuviere en receso. No podrá tampoco ser demandado civilmente durante el tiempo comprendido entre los treinta días anteriores y los treinta posteriores a cada período de sesiones.

A pedido de un diputado puede la Asamblea o la Comisión Legislativa Permanente, según el caso, levantar temporalmente o parcialmente la inmunidad del mismo.

Artículo 115. Los diputados no podrán ser nombrados para ningún empleo público remunerado, excepto los de Ministro de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Jefe de Misión Diplomática con la categoría de Embajador o de Ministro Plenipotenciario o profesor en Universidades oficiales. La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.

Produce vacante absoluta de la diputación la aceptación del cargo de Magistrado y transitoria la de los cargos de Ministro de Estado o de Jefe de misión diplomática.

Artículo 116. No se hará efectivo ningún aumento o disminución de dietas o de asignación

nueva de cualquier clase sino después de que hayan cesado en sus funciones los miembros de la Asamblea en que hubieren sido votados.

Artículo 117. Los diputados a la Asamblea Nacional no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuestas personas, contrato alguno con órganos del Estado o con instituciones o empresas vinculadas a éste, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios ante esos órganos, instituciones o empresas mientras la Asamblea se halle reunida.

Quedan exceptuados los casos siguientes:

a) Cuando se trate de uso personal o profesional de servicios públicos o de operaciones corrientes de la misma índole con instituciones o empresas vinculadas al Estado;

b) Cuando se trate de contratos celebrados con cualquiera de los órganos o entidades mencionados en este artículo, mediante licitación, por compañías que no tengan el carácter de anónimas y de las cuales sea socio un diputado, siempre que la participación de éste en aquéllas sea de fecha anterior a su elección para el cargo;

c) Cuando mediante licitación o sin ella celebren contratos con tales órganos o entidades, sociedades anónimas, de las cuales no pertenezca un total de más del veinticinco por ciento de acciones a diputados a la Asamblea Nacional;

d) Cuando el diputado actúe en ejercicio de la profesión de abogado, fuera del período de sesiones o dentro de éste, pero mediante licencia.

El diputado que, con arreglo a los incisos a), b) y c) de este artículo, celebre contrato con cualquiera de los órganos del Estado o con instituciones o empresas vinculadas a éste o efectúe gestiones ante los unos o los otros perderá su inmunidad para todo lo que se relacione con tales contratos o gestiones.

Artículo 118. Las funciones legislativas de la Asamblea Nacional consisten en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución, y en especial para los siguientes:

1º Expedir, poner en vigor, reformar o derogar los códigos nacionales;

2º Determinar el número y nomenclatura de los Ministerios de Estado y distribuir entre ellos los negocios de la administración;

3º Crear o suprimir empleos y determinar sus funciones, deberes, atribuciones, períodos y asignaciones;

4º Expedir la ley general de sueldos a propuesta del Organó Ejecutivo;

5º Aprobar o improbar los tratados públicos que celebre el Ejecutivo;

6º Aprobar o improbar los contratos o convenios que celebre el Ejecutivo con cualesquiera personas naturales o jurídicas;

7º Conceder autorizaciones al Ejecutivo para celebrar contratos, negociar empréstitos,

enajenar bienes nacionales, muebles e inmuebles, cuyo valor exceda de cinco mil balboas y ejercer otras funciones análogas dentro de la órbita constitucional;

8º Declarar la guerra y facultar al Ejecutivo para negociar la paz;

9º Designar el lugar donde deban residir los órganos del Estado;

10. Establecer o reformar la división política del territorio nacional;

11. Limitar y regular la adjudicación de tierras baldías;

12. Fijar el pié de fuerza en tiempos de paz;

13. Organizar los servicios establecidos en esta Constitución;

14. Promover las ciencias y las artes, fomentar la agricultura y las industrias y las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y apoyo;

15. Decretar los monumentos que haya de erigir el Estado;

16. Aprobar con modificaciones o sin ellas el proyecto de ley sobre obras públicas que para el ejercicio fiscal correspondiente le presente el Ejecutivo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 144.

Al discutir el proyecto se dará preferencia a aquellas obras comenzadas ya con arreglo al ejercicio fiscal anterior;

17. Organizar la estadística nacional y disponer lo conducente para que se levante el censo de la población;

18. Conceder amnistía por delitos políticos;

19. Organizar el crédito público;

20. Reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio;

21. Decretar los gastos de la administración en vista del presupuesto que le presente el Ejecutivo, aprobándolo o modificándolo.

Si por cualquier motivo no se expidiere el presupuesto por la Asamblea Nacional, continuará en vigor el de la vigencia económica anterior. En este caso será necesaria la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, que podrá o no modificarlo;

22. Establecer impuestos, contribuciones, rentas y monopolios oficiales para atender a los servicios públicos;

23. Disponer la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos, así como la forma y condición de la misma;

24. Determinar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional;

25. Revestir *pro tempore* al Ejecutivo, cuando éste así lo solicite, de facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas mediante decretos-leyes, siempre que la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los decretos-leyes, y siempre que éstos versen sobre asuntos reservados a leyes orgánicas, debe ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

Todo decreto-ley que el Ejecutivo expida en ejercicio de las facultades que se le confieran, deberá ser sometido a la Asamblea Nacional para que legisle sobre la materia. Si el decreto-ley ha surtido sus efectos, por ser de carácter transitorio, la Asamblea deberá declarar si lo aprueba o imprueba, a fin de determinar las responsabilidades correspondientes, si las hubiere.

Para el ejercicio de las facultades extraordinarias a que se refiere este aparte será necesario el acuerdo de la Comisión Legislativa Permanente.

26. Crear departamentos administrativos con autonomía interna, organismos interministeriales y consejos técnicos, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas, de coordinar la acción de las diversas dependencias oficiales y de planear y desarrollar técnicamente las labores de la administración pública.

Artículo 119. Son funciones judiciales de la Asamblea Nacional:

1ª Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en ejercicio de sus funciones con perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución y las leyes; y

2ª Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los Diputados a la Asamblea Nacional.

La Ley establecerá los trámites que deban seguirse y las penas que hayan de aplicarse.

Artículo 120. Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

1ª Dictar el reglamento de su régimen interior;

2ª Examinar las credenciales de sus propios miembros y decidir si están o no en la forma que prescribe la ley;

3ª Admitir o no la renuncia del Presidente de la República;

4ª Conceder licencia al Presidente de la República para separarse de su cargo hasta por seis meses y para salir del territorio nacional en uso de ella;

5ª Aprobar o improbar los nombramientos que haga el Ejecutivo y que por disposición de esta Constitución o de la Ley requieran la ratificación de la Asamblea Nacional;

6ª Nombrar al Procurador General de la Nación y sus suplentes y al Contralor y Sub-Contralor General de la República y aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes y de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y sus suplentes;

7ª Nombrar comisiones para que investiguen cualquier asunto relativo a actos ejecutados o medidas propuestas por el Ejecutivo y para que informen a la Asamblea a fin de que dicte las medidas que considere apropiadas.

En estas comisiones estarán necesariamente representados todos los partidos que compongan la Asamblea y tendrán el derecho de citar tanto a los particulares como a los funcionarios y autoridades para que concurran a informar ante ellas, y el de solicitar los datos y documentos que estimen necesarios para los fines de la investigación;

8ª Dar votos de censura contra los Ministros de Estado cuando éstos, a juicio de la Asamblea, sean responsables de actos atentatorios o ilegales o de errores graves que hayan causado perjuicio notorio a los intereses del Estado. Para que el voto de censura sea exequible se requiere que sea propuesto por escrito con seis días de

anticipación a su debate, por no menos de la mitad de los diputados, y aprobado con el voto de las dos terceras partes de su número;

9ª Examinar y fenecer definitivamente en cada reunión ordinaria la cuenta general del Tesoro que el Ejecutivo le presente;

10. Solicitar de los Ministros de Estado informes verbales o escritos y requerir su asistencia a las sesiones, expresando su objeto, cuando resuelva que ello es necesario para ilustrar el debate; y

11. Rehabilitar a los que hayan perdido la nacionalidad o la ciudadanía.

Artículo 121. Es prohibido a la Asamblea Nacional:

1º Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución;

2º Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por los tribunales y votar partidas para pagar becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales pre-existentes;

3º Decretar actos de proscripción o de persecución contra personas o corporaciones;

4º Dar votos de aplauso o de censura respecto de actos del Presidente de la República;

5º Incitar o compeler a los funcionarios públicos para que adopten determinadas medidas;

6º Hacer nombramientos distintos de los que le correspondan de acuerdo con esta Constitución;

7º Exigir informes públicos sobre negociaciones diplomáticas pendientes que tengan carácter reservado;

8º Ordenar o autorizar otras obras públicas que las decretadas en la Ley, a que se refiere el ordinal 16 del artículo 118, salvo casos de emergencia así declarados expresamente por la Asamblea; y

9º Delegar cualquiera de las funciones que le correspondan, salvo lo estatuido en el ordinal 25 del artículo 118.

Artículo 122. Tres días antes, por lo menos, de clausurar las sesiones ordinarias, la Asamblea Nacional designará una Comisión Legislativa Permanente formada por cinco miembros principales con un suplente por cada principal, todos diputados en ejercicio, que se elegirán así:

a) El número total de los Diputados que componen la Asamblea Nacional se dividirá por el número de miembros de la Comisión a elegir. El resultado se denominará cociente de elección.

b) Para la elección de los miembros de la Comisión Legislativa Permanente cada Diputado votará en una sola papeleta por un principal

y un suplente, quienes han de ser necesariamente Diputados, y se declararán electos a los que hayan obtenido un número de votos igual al cociente de elección por lo menos; y

c) Si después de adjudicadas las representaciones por razón del cociente de elección quedaren puestos por llenar se declararán electos para ocuparlos a los que hubieren obtenido el mayor número de votos. En los casos de empate decidirá la suerte.

Esta comisión ejercerá sus funciones durante el período de receso comprendido entre una legislatura y la siguiente.

Artículo 123. Conjuntamente con el Ejecutivo esta Comisión conocerá:

1º De los casos de suspensión de garantías constitucionales;

2º De la expedición de los decretos-leyes dictados con arreglo a esta Constitución;

3º De todo lo relacionado con el ejercicio de las facultades extraordinarias de que sea investido el Ejecutivo;

4º De la expedición de créditos suplementales y de créditos extraordinarios; y

5º De la expedición del Presupuesto, en el caso de que trata el ordinal 21 del artículo 118 y del plan correspondiente de obras públicas.

Además, la comisión tendrá las atribuciones siguientes:

6º En receso de la Asamblea, conocer de todo procedimiento penal o correccional incoado contra los Diputados o los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

7º En receso de la Asamblea, dar su aprobación para que el Presidente de la República pueda salir del territorio nacional y concederle licencia para separarse de su cargo hasta por seis meses; y

8º Elaborar, de acuerdo con las necesidades más apremiantes, proyectos de ley para su consideración por la Asamblea en sus sesiones inmediatas.

Capítulo 2º — Formación de Leyes

Artículo 124. Las leyes tienen origen en la Asamblea y se dividen así:

a) Orgánicas, las que se expiden en cumplimiento de los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 10, 11, 13, 19, 21, 22, y 26 del artículo 118; y

b) Ordinarias, las que se expiden en relación con los demás numerales de dicho artículo.

Artículo 125. Las leyes serán propuestas:

a) Cuando sean orgánicas:

1º Por comisiones especiales de la Asamblea;

- 2º Por los Ministros de Estado; y
- 3º Por la Corte Suprema de Justicia, siempre que se trate de la expedición o reforma de los códigos civil, comercial, penal o procesal; y

b) Cuando sean ordinarias, por cualquier miembro de la Asamblea o Ministro de Estado.

Las leyes orgánicas necesitan para su expedición el voto favorable, en cada uno de los debates, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. Las ordinarias sólo requerirán la aprobación de la mayoría de los diputados asistentes a las sesiones correspondientes.

Artículo 126. Ningún proyecto será ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Nacional en tres debates, en días distintos y sancionado por el Ejecutivo en la forma que dispone esta Constitución.

Artículo 127. Todo proyecto de ley que no haya sido presentado por una de las comisiones especiales de que trata el acápite a) del artículo 125 será pasado por el Presidente a una comisión para que lo estudie y discuta dentro de un término prudencial.

La Comisión podrá asesorarse con expertos y recabar información de particulares o entidades privadas o públicas a quienes afecte la materia de que trata el proyecto. Vencido el término de estudio, la Comisión informará a la Asamblea si procede o no legislar sobre el asunto a que se re-

fiere el proyecto, con expresión clara y metódica de las conclusiones adoptadas. La comisión designará de su seno un relator que sustentará ante la Asamblea los debates correspondientes.

Igual procedimiento se seguirá en las comisiones especiales de que trata el acápite a) del artículo 125 con los proyectos de leyes orgánicas.

Es primer debate de todo proyecto de ley el que se le da en la comisión de que trata este artículo. Si el proyecto fuere recomendado por la Comisión, pasará a segundo debate.

También puede un proyecto de ley pasar a segundo debate cuando la mayoría de la Asamblea, a solicitud de uno de sus miembros, revocare el dictamen de la Comisión y diere su aprobación al proyecto.

Artículo 128. Aprobado un proyecto de ley pasará al Ejecutivo, y si éste lo sancionare, lo mandará a promulgar como ley. En caso contrario, lo devolverá con objeciones a la Asamblea.

Artículo 129. El Ejecutivo dispondrá del término de seis días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando éste conste hasta de cincuenta artículos; de diez días, cuando conste de más de cincuenta artículos y de menos de doscientos, y de quince días, cuando contenga doscientos artículos o más.

Si el Ejecutivo, una vez transcurridos los indicados términos, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y hacerlo promulgar. Pero si la Asamblea entrare en receso dentro de dichos términos, el Ejecutivo deberá publicar el proyecto, sancionado u objetado, dentro de los diez días siguientes a la clausura de la Asamblea.

Artículo 130. El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo, volverá a la Asamblea a tercer debate. Si lo fuere sólo en parte, volverá a segundo, con el único fin de considerar las objeciones formuladas.

Si consideradas por la Asamblea Nacional las objeciones, el proyecto fuere aprobado por los dos tercios de los diputados que componen la Asamblea, el Ejecutivo lo sancionará y hará promulgar sin poder presentar nuevas objeciones. Si no obtuviere la aprobación de ese número de diputados, el proyecto quedará rechazado.

Artículo 131. Cuando el Ejecutivo objetare un proyecto por inconstitucional y la Asamblea, por la mayoría expresada, insistiere en su adopción, aquél lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su constitucionalidad. El fallo de la Corte, que declare el proyecto constitucional, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar.

Artículo 132. Si el Ejecutivo no cumpliere con el deber de sancionar y de hacer promulgar las leyes, en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y hará promulgar el Presidente de la Asamblea.

Artículo 133. Toda ley será promulgada dentro de los seis días hábiles que siguen al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de otra fecha.

Artículo 134. Las leyes podrán ser motivadas, y al texto de ellas precederá la siguiente fórmula:

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 135. Los proyectos de ley que queden pendientes en un período de sesiones sólo podrán ser considerados como proyectos nuevos.

TITULO VI

EL ORGANO EJECUTIVO

Capítulo 1^o—Presidente y Vicepresidentes.

Artículo 136. El Organo Ejecutivo está constituido por un magistrado que se denomina Presidente de la República, con la indispensable cooperación de los Ministros de Estado.

Artículo 137. En cada caso particular, el Presidente con el Ministro del ramo respectivo representa el Organó Ejecutivo.

Artículo 138. El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos para un período de cuatro años.

Junto con el Presidente de la República serán elegidos de la misma manera y por igual término, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, quienes reemplazarán al Presidente en sus faltas conforme a lo prescrito en el artículo 149.

Artículo 139. El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el mismo cargo en los dos períodos inmediatamente siguientes.

Artículo 140. Para ser Presidente de la República o Vicepresidente se requiere:

- 1º Ser panameño por nacimiento; y
- 2º Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Artículo 141. El Presidente de la República tomará posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional y prestará juramento en estos términos: "Juro a Dios y a la Patria cumplir fielmente la Constitución y las leyes de la República".

El ciudadano que no posea creencia religiosa puede prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

Artículo 142. Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiere tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia, y en defecto de ésta, ante Notario o, en último caso, ante dos testigos hábiles.

Artículo 143. Son atribuciones que puede ejercer por sí solo el Presidente de la República:

1ª Nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado;

2ª Velar por el funcionamiento regular de la administración y por la conservación del orden público;

3ª Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales;

4ª Velar por la buena marcha de los establecimientos públicos;

5ª Cuidar de que la Asamblea Nacional se reúna el día señalado por la Constitución o por el decreto por el cual haya sido convocada a sesiones extraordinarias; y

6ª Presentar al principio de cada legislatura, el primer día de sus sesiones ordinarias, un mensaje sobre los asuntos de la administración.

Artículo 144. Son atribuciones que debe ejercer el Presidente de la República con la cooperación del Ministro respectivo, del Consejo de Gabinete o de la Comisión Legislativa Permanente, según el caso:

1ª Sancionar y promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento;

2ª Nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las Provincias y a los jefes y oficiales de la Fuerza Pública y del Cuerpo de Policía Nacional;

3ª Informar a la Asamblea de las vacantes producidas en los cargos que ésta deba proveer;

4ª Nombrar con arreglo a lo dispuesto en el Título XII las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación;

5ª Enviar a la Asamblea Nacional, dentro de los primeros diez días de sus sesiones ordinarias, el presupuesto de rentas y gastos, el plan de obras públicas para el año fiscal siguiente y el proyecto de ley de sueldos si lo juzgare conveniente, salvo el caso de que la fecha de toma de posesión del Presidente de la República coincida con la iniciación de dichas sesiones. En este caso el Presidente de la República deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta y cinco días de sesiones de la misma;

6ª Dar a la Asamblea Nacional los informes que ésta le solicite;

7ª Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a lo que dispongan esta Constitución y la Ley y con la obligación de dar cuenta de ellos a la Asamblea Nacional;

8ª Dirigir las relaciones exteriores; acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares así como celebrar tratados públicos y convenios, los cuales serán sometidos a la consideración de la Asamblea Nacional;

9ª Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de gobiernos extranjeros, en los casos en que tal permiso sea necesario de acuerdo con la Constitución o la Ley;

10. Expedir cartas de naturaleza según el procedimiento que señale la Ley;

11. Conceder patentes comerciales e industriales, conforme a la Ley;

12. Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución;

13. Nombrar, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional, los jefes y directores de las entidades públicas autónomas y semiautónomas, según lo dispongan las leyes respectivas;

14. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes;

15. Conferir grados militares en caso de guerra;

16. Disponer de la Fuerza Pública de la Nación;

17. Reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

18. Nombrar, mediante acuerdo unánime del Consejo de Gabinete y con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes y a los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y sus suplentes;

19. Ejercer las facultades extraordinarias precisas de que trata el artículo 118, ordinal 25 de esta Constitución; y

20. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

Artículo 145. Ningún acto del Presidente de la República, salvo los expresados en el artículo 143, tendrá valor ni efecto alguno mientras no sea refrendado por el Ministro de Estado en el ramo respectivo, quien por el mismo hecho se constituye responsable.

Las órdenes y disposiciones que un Ministro de Estado expida dentro de su ramo, expresando que lo hace por instrucciones del Presidente de la República, serán obligatorias y sólo podrán ser invalidadas por el mismo Presidente, siempre que no se salgan del límite de las facultades que le correspondan al Ejecutivo según la Constitución y la Ley.

Artículo 146. El Presidente de la República sólo podrá separarse de sus funciones con licencia que en ningún caso será mayor de seis meses y que será concedida por la Asamblea Nacional y, en receso de ésta, por la Comisión Legislativa Permanente de que trata el artículo 122.

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional mientras se encuentre en ejercicio de sus funciones.

La infracción de esta norma acarrea pérdida del cargo.

En caso de renuncia conocerá de ella, para aceptarla o negarla, la Asamblea Nacional, y, en receso de ésta, la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 147. Los emolumentos que la Ley asigne al Presidente de la República podrán ser alterados, pero la alteración no entrará a regir sino en el período presidencial siguiente.

Artículo 148. El Presidente de la República sólo es responsable en los casos siguientes:

1º Por extralimitación de sus funciones constitucionales;

2º Por actos de violencia o coacción en el curso del proceso electoral o que impidan la reunión de la Asamblea Nacional, o estorben a ésta o a las demás corporaciones o autoridades públicas que establece la Constitución en el ejercicio de sus funciones; y

3º Por delito de alta traición.

En los dos primeros casos la pena será de destitución y de inhabilitación para ejercer cargo público por el término que fije la Ley.

En el tercer caso se aplicará el derecho común.

Artículo 149. Por falta temporal o absoluta del Presidente de la República, ejercerá sus funciones uno de los Vicepresidentes en el orden en que fueren elegidos.

Además, es función del Primer Vicepresidente de la República, asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Gabinete.

Artículo 150. Cuando por cualquier motivo las faltas del Presidente no pudieren ser llenadas por los Vicepresidentes, ejercerá la Presidencia uno de los Ministros de Estado que llene los requisitos necesarios para ser Presidente de la República y que sea elegido por éstos por mayoría de votos.

Artículo 151. Cuando la falta absoluta del Presidente y de los Vicepresidentes se produjere no menos de dos años antes de la expiración del período presidencial, el encargado de la Presidencia convocará a elecciones de Presidente y Vicepresidentes para una fecha no posterior a cuatro meses, de modo que el ciudadano elegido Presidente tome posesión dentro de los seis meses siguientes a la convocatoria. El decreto respectivo será expedido a más tardar ocho días después de la asunción del puesto por dicho encargado.

Si faltare menos de dos años para la extinción del período, el encargado ejercerá sus funciones hasta el final de dicho período.

NO podrá ser elegido Presidente o Vicepresidentes en estas elecciones el ciudadano que haya desempeñado la Presidencia dentro de los dos años inmediatamente anteriores a las elecciones expresadas ni ninguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 152. El ciudadano que reemplace al Presidente de la República tendrá el mismo título, la misma categoría y ejercerá las mismas atribuciones que éste.

Artículo 153. No podrá ser elegido Presidente:

1º El ciudadano que llamado a ejercer la Presidencia por falta absoluta o temporal del titular, la hubiere ejercido en cualquier tiempo durante los dos años inmediatamente anteriores al período para el cual se hace la elección; y

2º Ninguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente elegido por votación popular que haya ejercido sus funciones en el período inmediatamente anterior o del ciudadano indicado en el ordinal 1º de este artículo.

Artículo 154. No podrán ser elegidos Vicepresidentes:

1º El Presidente elegido por votación popular que hubiere desempeñado sus funciones en cualquier tiempo, cuando la elección de Vicepresidentes sea para el período siguiente al suyo;

2º Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente elegido por votación popular, para el período que sigue a aquel en que el Presidente hubiere ejercido el Poder;

3º El ciudadano que, como Vicepresidente o como Ministro de Estado, hubiese ejercido la Presidencia en cualquier tiempo durante los dos años anteriores al período para el cual se hace la elección;

4º Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del ciudadano expresado en el numeral anterior, para el período inmediatamente siguiente a aquel en que estos hubiesen ejercido la Presidencia; y

5º Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del candidato a la Presidencia de la República.

Capítulo 2º—Ministros de Estado

Artículo 155. Los Ministros de Estado son los jefes superiores de sus respectivos ramos y cooperan con el Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a lo dispuesto en esta Constitución y la Ley.

Artículo 156. La distribución de los negocios entre los Ministros de Estado, según sus afinidades, se efectuará de conformidad con la Ley.

Artículo 157. Para ser Ministro de Estado se necesitan los mismos requisitos que para ser Diputado a la Asamblea Nacional. Pero cuando fuere ciudadano por adopción deberá tener no menos de diez años de naturalizado, en el momento de su designación.

Artículo 158. No podrá ser nombrado Ministro de Estado ninguna persona que sea pariente del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco podrán ser nombrados Ministros de un mismo Gabinete individuos unidos entre sí por los expresados grados de parentesco.

Artículo 159. Los Ministros de Estado tendrán voz en la Asamblea Nacional.

Artículo 160. Cada Ministro de Estado presentará a la Asamblea Nacional, dentro de los primeros diez días de cada período de sesiones ordinarias, un informe o memoria sobre el estado de los negocios de su Ministerio y sobre las reformas que juzgue oportuno introducir.

Capítulo 3º—Consejo de Gabinete

Artículo 161. Constituye el Consejo de Gabinete la reunión de los Ministros de Estado bajo la presidencia indispensable del Presidente de la República.

Artículo 162. Son funciones del Consejo de Gabinete:

1º Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que le someta el Presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la Ley;

2º En receso de la Asamblea Nacional, facultar al Presidente de la República para que pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que la Nación sea parte. Para esto es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación y el voto unánime del Consejo y el de la mayoría de la Comisión Legislativa Permanente;

3º Acordar con el Presidente de la República y por voto unánime, los nombramientos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

4º Acordar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros y de los de la Comisión Legislativa Permanente, los decretos que deba dictar el Presidente sobre suspensión de garantías o en ejercicio de facultades extraordinarias, cuando estuviere investido de ellas;

5º Abrir, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros y de los de la Comisión Legislativa Permanente, créditos suplementarios o extraordinarios, con sujeción a lo que dispone el artículo 221 de esta Constitución y a lo que prescriben las leyes dictadas en desarrollo de este precepto;

6º Pedir a los funcionarios públicos y a las corporaciones, los informes que estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar, y citar a los primeros y a los representantes de las segundas para que le rindan informes verbales;

7º Dictar el reglamento de su régimen interior; y

8º Ejercer las demás funciones que le señalen la Constitución o la Ley.

Artículo 163. El Secretario General de la Presidencia tendrá la categoría de Ministro de Estado y ejercerá las funciones de Secretario del Consejo de Gabinete.

TITULO VII

EL ORGANO JUDICIAL

Capítulo 1º—De la Administración de Justicia

Artículo 164. El Organo Judicial está constituido por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales subalternos y por los juzgados que la Ley establezca.

Artículo 165. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de cinco magistrados nombrados conforme lo dispone el ordinal 18 del artículo 144, uno cada dos años para un período de diez que comenzará el primero de Noviembre. Cada ma-

gistrado tendrá un suplente nombrado para el mismo período quien reemplazará al principal en sus faltas accidentales y en las absolutas mientras se llene la vacante.

En caso de falta absoluta de algún magistrado se hará nuevo nombramiento por el resto del período.

Cuando al tiempo de reemplazar a un magistrado falte el respectivo suplente, actuará por éste uno de los otros, quien será escogido mediante sorteo.

Artículo 166. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

a). Ser panameño por nacimiento o por adopción con más de quince años de residencia en la República;

b). Haber cumplido treinta y cinco años de edad;

c). Hallarse en pleno goce de los derechos civiles;

d). Ser graduado en derecho; y

e). Haber completado un período de diez años, durante el cual haya ejercido la profesión de abogado o los cargos de Magistrado, Procurador General de la Nación, Fiscal de un Tribunal Superior, Juez de Circuito o Profesor de Derecho en un establecimiento oficial de enseñanza.

Se reconoce la validez de las credenciales para Magistrado de la Corte Suprema de Justicia ya expedidas al entrar a regir esta Constitución.

Artículo 167. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieran ésta y las leyes, tendrá la de decidir definitivamente, con audiencia del Procurador General de la Nación, sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Ejecutivo como inconstitucionales por razones de fondo o de forma y sobre la de todas las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos acusados ante ella por cualquier ciudadano y por las mismas causas.

También decidirá la Corte sobre si una reforma constitucional es exequible, cuando el Ejecutivo la objete por no haberse ajustado su expedición a las normas fijadas en el artículo 256.

Todo funcionario encargado de impartir justicia que al estudiar una causa cualquiera considere que la disposición legal o reglamentaria aplicable es inconstitucional, consultará a la Corte Suprema de Justicia, antes de decidir, para que ésta resuelva el punto.

Las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la facultad que este artículo le confiere son finales, definitivas y obligatorias y deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial.

Artículo 168. Los Magistrados principales no podrán desempeñar ningún otro cargo público durante el período para el cual han sido nombrados, excepto el de profesor para la enseñanza del Derecho en establecimiento de educación universitaria.

Artículo 169. En los tribunales y juzgados que la Ley establezca, los magistrados y jueces serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia o por el tribunal o juez inmediatamente superior en jerarquía, con arreglo a lo dispuesto en el Título XII.

Artículo 170. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley. Pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos.

Artículo 171. Los magistrados y los jueces no serán depuestos ni suspendidos en el ejercicio de sus cargos sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley.

Artículo 172. Los cargos del orden judicial son incompatibles con cualquier otro cargo retribuido, excepto lo dispuesto en el artículo 168, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones.

Artículo 173. La Ley señalará las asignaciones de los magistrados, jueces y demás funcionarios y empleados judiciales, las que podrán ser alteradas en cualquier tiempo; pero la alteración sólo surtirá efecto dos años después de decretada.

Los sueldos y asignaciones de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no serán inferiores a los de los Ministros de Estado.

Toda supresión de empleos en el ramo judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

Artículo 174. Los Magistrados y Jueces no podrán ser detenidos ni arrestados sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

Artículo 175. Se instituye el juicio por jurados. La Ley determinará las causas que deban decidirse por este sistema.

Artículo 176. La administración de justicia es gratuita. La Ley garantizará la efectividad de este precepto.

Capítulo 2º—El Ministerio Público

Artículo 177. El Ministerio Público será ejercido por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que designe la Ley. Cada funcionario

del Ministerio Público tendrá dos suplentes, quienes lo reemplazarán por su orden en las faltas temporales y en las absolutas mientras se llene la vacante.

Artículo 178. Son atribuciones de los funcionarios del Ministerio Público:

1ª Defender los intereses de la Nación, de la Provincia o del Distrito, según los casos;

2ª Promover el cumplimiento o ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas;

3ª Vigilar la conducta oficial de los funcionarios y empleados públicos y cuidar de que todos desempeñen cumplidamente sus deberes;

4ª Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales; y

5ª Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos de su jurisdicción.

Artículo 179. Para ser Procurador General de la Nación se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 180. El período del Procurador General de la Nación será de diez años y de seis el período del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 181. Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1^a Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación;

2^a Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y promover que se les exija responsabilidad por las faltas o delitos que cometan; y,

3^a Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia.

Artículo 182. Rigen respecto de los funcionarios del Ministerio Público las mismas disposiciones que para los funcionarios judiciales establecen los artículos 168, 171, 172 y 174.

Al Procurador General de la Nación se aplicará además lo dispuesto en el artículo 173.

Artículo 183. El Procurador General de la Nación y sus suplentes serán elegidos por la Asamblea Nacional. Los demás funcionarios del Ministerio Público serán nombrados por el funcionario inmediatamente superior en jerarquía, con arreglo a lo dispuesto en el Título XII.

TITULO VIII

LAS PROVINCIAS

Artículo 184. En cada Provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento y remoción

del Ejecutivo, quien será agente y representante de éste ante los Municipios de su circunscripción.

La Ley determinará las funciones y deberes de los Gobernadores.

Artículo 185. Las Provincias comprenderán el número de Municipios que las leyes dispongan.

TITULO IX

EL REGIMEN MUNICIPAL

Artículo 186. El Estado descansa sobre una comunidad de municipios autónomos.

El Municipio es la organización política de la comunidad local, establecida en un territorio determinado por relaciones de vecindad y con la capacidad económica suficiente para mantener el gobierno propio en condiciones adecuadas.

La organización municipal será democrática y responderá al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.

Artículo 187. Los municipios deben cooperar con el Gobierno Nacional a la realización del bienestar social.

Artículo 188. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, los decretos

y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y la administrativa.

Artículo 189. Ningún funcionario municipal podrá ser suspendido ni destituido por las autoridades administrativas nacionales. Se exceptúan los alcaldes cuando su nombramiento corresponda al Organó Ejecutivo.

Artículo 190. Es obligación de los municipios contribuir a la promoción y el sostenimiento de la educación y el ornato. La Ley señalará la parte de las rentas municipales que deba asignarse a estos fines, la cual deberá invertirse en el distrito respectivo.

Artículo 191. El Estado suplirá la gestión municipal cuando ésta sea insuficiente en casos de epidemia, grave alteración del orden público u otros motivos de interés general, en la forma que determine la Ley.

Artículo 192. Se denomina distrito el territorio a que se extiende la acción del Municipio. En cada distrito habrá una corporación que se denominará consejo municipal, compuesta del número de miembros que la Ley determine, los cuales serán elegidos en votación popular directa para un período de cuatro años.

Son electores en las elecciones para concejales y elegibles a los concejos los extranjeros con cuatro años de residencia continua en el respecti-

vo distrito o con residencia de dos años si son casados con nacionales o si tienen hijos panameños en el mismo. En ningún caso la representación de unidades extranjeras en las corporaciones municipales puede comprender más de un quinto de la totalidad de los miembros de éstas.

Artículo 193. Por iniciativa popular y mediante el voto de los concejos o comisiones respectivos, pueden dos o más municipios solicitar su incorporación a uno solo o asociarse para fines de beneficio común. La Ley establecerá el procedimiento correspondiente.

Con iguales requisitos pueden los municipios de una provincia unificar su régimen, estableciendo un tesoro y una administración fiscal comunes. En este caso podrá crearse un concejo o comisión intermunicipal cuya composición determinará la Ley.

Artículo 194. Los concejales pueden ser retirados de su cargo por abandono de sus deberes o por mala conducta en el ejercicio de los mismos. La Ley establecerá el procedimiento que se seguirá en estos casos.

Artículo 195. Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa y de referendun en los asuntos atribuídos a los concejos.

Artículo 196. Cuando así lo resuelvan los municipios por medio de plebiscito, la Ley dispondrá que éstos se rijan por el sistema de co-

misiones cuyos miembros estén especializados en los ramos de la actividad económico-social que la misma establezca.

Artículo 197. Los comisionados serán elegidos directamente por el pueblo para un período de cuatro años y pueden ser reelegidos.

Artículo 198. La comisión ejercerá todas las atribuciones de los consejos municipales y tendrá las mismas garantías y responsabilidades establecidas para aquellos.

Artículo 199. Habrá en cada distrito un alcalde, jefe de la administración municipal y dos suplentes. La Ley establecerá si los nombra el ejecutivo o si serán elegidos en votación popular directa.

Cuando su elección se haga por votación popular se seguirán las siguientes reglas:

1ª El período será de cuatro años;

2ª Una misma persona no podrá ser elegida por más de dos períodos consecutivos; y,

3ª Los parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad de la persona que haya ejercido la alcaldía durante un período o parte de otro consecutivamente, no podrán ser elegidos para el período inmediatamente siguiente.

Artículo 200. Los Alcaldes tendrán, además de los deberes que establece el artículo 188, las atribuciones siguientes:

1ª Cooperar con el concejo para la buena marcha de la administración municipal y presentar proyectos de acuerdo, especialmente los de presupuesto de rentas y gastos;

2ª Ordenar los gastos de la administración local, de conformidad con el presupuesto y los reglamentos de contabilidad;

3ª Nombrar y remover libremente los empleados municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XII, sobre carrera administrativa; y

4ª Promover el progreso de la comunidad municipal y velar porque los empleados municipales cumplan eficazmente sus funciones.

Artículo 201. Tanto el alcalde como los comisionados recibirán del tesoro municipal una remuneración que podrá ser alterada en cualquier tiempo; pero ni el aumento ni la disminución surtirán efecto alguno sino después de una nueva elección. Para aumentarla será indispensable que hayan aumentado también los ingresos municipales durante los dos últimos años.

Artículo 202. Los acuerdos, resoluciones y demás actos del consejo municipal, de las comisiones o de los alcaldes, cuando éstos sean elegidos por el voto popular, sólo podrán ser suspendidos o anulados por tribunales competentes. La acción pertinente puede ser promovida por cual-

quier ciudadano o funcionario que estime que el acto impugnado es contrario a la Constitución o la Ley.

La Ley establecerá los recursos que puedan interponerse contra los actos y resoluciones de los alcaldes.

Artículo 203. El período de los concejales y alcaldes comenzará el primero de septiembre. Las elecciones para la provisión de dichos cargos se efectuarán en fecha distinta de las de diputados, Presidente y Vicepresidentes de la República.

Artículo 204. Habrá en cada distrito un tesorero, elegido por el concejo, para un período que determinará la Ley y quien será el jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría.

La Ley dispondrá que en aquellos distritos cuyo monto rentístico llegue a la suma que ella determine, funcione una oficina o departamento de auditoría a cargo de un funcionario que será nombrado por la Contraloría General de la República.

Artículo 205. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley podrá establecer excepciones para que rentas y gastos nacionales y los municipales.

Artículo 206. El Estado no podrá conceder exenciones de derechos o de impuestos municipales.

Artículo 207. Mediante autorización legal de la Asamblea Nacional y previo concepto favorable de la Contraloría General de la República, podrán los municipios contratar empréstitos para llevar a cabo obras materiales o empresas de carácter económico o de asistencia social que no pudieran costearse con los fondos comunes del tesoro. El servicio de dicha deuda no podrá absorber más del veinte por ciento de las rentas ordinarias de cada ejercicio fiscal.

TITULO X

HACIENDA PUBLICA

Capítulo 1º—Bienes y derechos del Estado

Artículo 208. Pertenecen al Estado:

1º Los bienes existentes en el territorio que por cualquier título pertenecieron a la República de Colombia;

2º Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña, dentro o fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá;

3º Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecieron al extinguido Departamento de Panamá;

4º Las tierras baldías e indultadas;

5º El subsuelo, que puede ser objeto de concesiones para la explotación de sus riquezas según lo establezca la Ley.

La propiedad minera concedida y no explotada dentro del término que fije la Ley revertirá al Estado;

6º Las salinas, las minas y los yacimientos de todas clases no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser concedidas en usufructo a personas naturales o jurídicas, de acuerdo con la Ley, todo ello sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos;

7º Los documentos relativos a la historia nacional. Cuando éstos pertenezcan a particulares podrán ser expropiados en la forma que determine la Ley;

8º Las guacas indígenas, cuya exploración y explotación serán reguladas por la Ley.

Artículo 209. Pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1º El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales; las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley;

2º Las tierras y aguas destinadas a servicios públicos de toda clase de comunicaciones;

3º Las tierras y aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos;

4º El espacio aéreo y la plataforma continental submarina correspondientes al territorio nacional; y

5º Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.

En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado.

Artículo 210. Los propietarios actuales de los bienes comprendidos en los ordinales 5º y 6º del artículo 208 con respecto a los cuales existan derechos de propiedad legítimamente adquiridos al tiempo de entrar a regir esta Constitución, conservarán el dominio útil durante veinte años en los términos indicados en las leyes bajo las cuales se efectuó la adquisición, pero dicha propiedad revertirá al Estado sin indemnización. Vencidos dichos veinte años los propietarios podrán conservar el dominio útil en las condiciones que prescriban las leyes.

Artículo 211. Las concesiones para la explotación del subsuelo, de la tierra y de los bosques y para la utilización de aguas, de medios de transporte y de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social.

Artículo 212. Toda la riqueza artística e histórica del país sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado, el que podrá prohibir su destrucción, transmisión o exportación, regular su enajenación y decretar las expropiaciones que estime oportunas para su defensa, indemnizando a sus dueños.

Es deber del Estado proteger el patrimonio artístico nativo y conservar la tradición folklórica en sus diversas expresiones artísticas y literarias mediante la acción de la escuela y de organismos de investigación que hagan uso de métodos científicos.

Artículo 213. La facultad de emitir moneda pertenece al Estado, el cual podrá transferirla, con respecto a la moneda fiduciaria, a bancos oficiales o semi-oficiales de emisión, en la forma que determine la Ley.

Artículo 214. No habrá en la República papel moneda de curso forzoso.

Artículo 215. La Ley creará y reglamentará bancos oficiales o semi-oficiales que funcionen como entidades autónomas vigiladas por el Estado, y determinará las responsabilidades subsidiarias del Estado con respecto a las obligaciones que esos bancos contraigan.

Artículo 216. La Ley procurará, hasta donde sea posible, dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica.

Artículo 217. Ningún impuesto indirecto ni aumento del mismo comenzará a cobrarse sino sesenta días después de promulgada la ley que establezca el impuesto o el aumento.

El gobierno nacional, por intermedio de la oficina de regulación de precios o del organismo oficial que haga sus veces, tomará en todo caso las medidas convenientes para que la aplicación del artículo anterior no redunde en perjuicio del consumidor.

Artículo 218. Podrán establecerse por la Ley, como arbitrio rentístico, monopolios oficiales sobre artículos importados o que no se produzcan en el país.

Al establecer un monopolio en virtud del cual quede privada cualquier persona del ejercicio de una industria o negocio lícito, el Estado resarcirá previamente a las personas o empresas cuyo negocio haya sido expropiado en los términos a que se refiere este artículo.

Artículo 219. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Artículo 220. Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el respectivo presupuesto de rentas y

gastos. No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el presupuesto.

Artículo 221. Cuando estuviera en receso la Asamblea Nacional y se haga imprescindible un gasto cuya partida resultare insuficiente o no hubiere sido votada, podrá abrirse al ministerio respectivo un crédito suplemental o extraordinario. A tal efecto, el Consejo de Gabinete requerirá el concepto del Contralor General de la República sobre la viabilidad y conveniencia de dicho crédito y pondrá el negocio en conocimiento de la Comisión Legislativa Permanente para que ésta, por mayoría de votos, lo apruebe o impruebe.

Serán responsables de su actuación cuantos intervinieren en el asunto.

De lo actuado en cada uno de estos casos se instruirá un expediente que será enviado a la Asamblea Nacional para la legalización del crédito que se hubiere expedido. Cuando la Asamblea improbare alguno de ellos, el asunto pasará a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva sobre la validez del crédito votado y sobre las responsabilidades consiguientes en caso de invalidación.

Artículo 222. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.

Capítulo 2º—Contraloría General de la República

Artículo 223. Habrá un departamento independiente del Organo Ejecutivo denominado Contraloría General de la República, cuya misión es la de fiscalizar, regular, vigilar y controlar los movimientos de los tesoros públicos y la de examinar, comprobar, revisar e intervenir las cuentas de los mismos. La Contraloría no ejercerá funciones administrativas que no sean las inherentes a su régimen interno.

Ejercerá la dirección de este departamento un funcionario que se denominará Contralor General de la República, secundado por un Sub-Contralor General, quienes serán nombrados por la Asamblea Nacional para un período que comenzará el 1º de Noviembre cada cuatro años, dentro del cual no podrán ser suspendidos ni removidos sino por la Corte Suprema de Justicia en virtud de causas definidas en la Ley.

Tanto el Contralor General como el Sub-Contralor serán responsables ante la Asamblea Nacional.

Artículo 224. Son funciones de la Contraloría General de la República, a más de las que le señala la Ley conforme el artículo anterior, las siguientes:

a) Llevar las cuentas generales de la Nación, incluso las de la deuda pública interna y externa;

b) Establecer los métodos de contabilidad de todas las dependencias nacionales, provinciales y municipales y la forma de rendir cuentas de los empleados de manejo;

c) Dirigir y formar la estadística nacional;

d) Recabar de los funcionarios correspondientes, informes sobre la gestión oficial de las entidades públicas nacionales, provinciales, municipales, autónomas y semiautónomas;

e) Revisar y tener las cuentas de los funcionarios responsables de todos los tesoros públicos y de las entidades autónomas y semiautónomas;

f) Nombrar los empleados de su departamento de acuerdo con la Ley;

g) Informar al Órgano Ejecutivo del estado financiero de la administración pública y emitir concepto sobre la viabilidad o conveniencia de la expedición de créditos suplementales o extraordinarios; y

h) Rendir informe de sus actividades a la Asamblea Nacional dentro de los primeros diez días de sesiones de cada legislatura ordinaria.

TITULO XI

ECONOMIA NACIONAL

Artículo 225. El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente Título, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.

Artículo 226. Para realizar los fines de que trata el artículo anterior, la Ley dispondrá que se tomen las medidas siguientes:

a) Crear comisiones de técnicos y especialistas para que estudien las condiciones y posibilidades del comercio, la agricultura y las industrias y formulen recomendaciones para desarrollarlos;

b) Impulsar la creación de empresas particulares que funcionen de acuerdo con las recomendaciones mencionadas en el aparte anterior tomando participación económica en dichas empresas, por medio de entidades autónomas o semi-autónomas o de primas o subsidios, únicamente mientras ello sea indispensable para suplir el capital privado y dentro de los límites y condiciones que fije la Ley.

Mientras no existan entidades autónomas o semiautónomas dedicadas a los fines específicos de que habla el acápite anterior, la cooperación económica del Estado será autorizada en cada caso particular por la Asamblea Nacional, y en receso de ésta, por el Ejecutivo con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente;

c) Crear un consejo de economía nacional para que asesore al Legislativo y al Ejecutivo en lo relativo a la orientación y desarrollo de la economía nacional;

d) Fundar instituciones de crédito destinadas especialmente a dar facilidades a los pequeños comerciantes, agricultores e industriales, y

e) Establecer centros teórico-prácticos para la enseñanza del comercio, la agricultura, los oficios y las artes, incluyendo en éstas últimas las manuales, y para la formación de obreros y directores industriales especializados.

Artículo 227. El Estado intervendrá en cualesquiera clases de empresas privadas, dentro de la reglamentación que establezca la Ley, exclusivamente para hacer cumplir los fines de justicia social a que se refiere el Capítulo 3º, Título III de la presente Constitución. Intervendrá además en la misma forma en las empresas privadas de utilidad pública para los siguientes fines:

a) Regular por medio de organismos especiales las tarifas de los servicios y los precios de los artículos de primera necesidad;

b) Exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad en los artículos mencionados en el aparte anterior; y

c) Coordinar los servicios y la producción de artículos.

La Ley definirá las empresas de utilidad pública y los artículos de primera necesidad.

Artículo 228. El Estado creará por medio de entidades autónomas o semiautónomas o por otros medios adecuados empresas de utilidad pública que no haya establecido la actividad privada. En igual forma asumirá, cuando así fuere necesario al bienestar colectivo y mediante expropiación e indemnización, el dominio de las empresas de utilidad pública pertenecientes a particulares, siempre que en cada caso así lo autorice la Ley.

Artículo 229. Es deber del Estado el fomento y fiscalización de las cooperativas de producción y consumo, y para tales fines creará las instituciones que sean necesarias.

Artículo 230. El cultivo del suelo es un deber del propietario para con la comunidad y será regulado por la Ley a fin de que no se impida o estanque el aprovechamiento de la tierra.

Artículo 231. Ningún gobierno extranjero ni ninguna entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrá adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio nacional.

Artículo 232. No podrá ninguna persona natural o jurídica extranjera ni ninguna persona

jurídica nacional cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de diez kilómetros de las fronteras ni la propiedad de las islas que se encuentran bajo la jurisdicción de la República. Sin embargo, se respetarán los derechos adquiridos al entrar a regir esta Constitución; pero los bienes correspondientes podrán ser expropiados en cualquier tiempo mediante pago de la indemnización correspondiente.

Artículo 233. No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en el artículo 60. Sin embargo, valdrán hasta por un término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones.

Artículo 234. Sólo podrán ejercer el comercio al por menor:

1º Los panameños por nacimiento;

2º Los individuos que al entrar en vigencia esta Constitución estén naturalizados y sean casados con nacional panameño o panameña o tengan hijos con nacional panameño o panameña;

3º Los panameños por naturalización que no se encuentren en el caso anterior, después de cinco años de la fecha en que hubieren obtenido su carta definitiva;

4º Los panameños por naturalización no comprendidos en los ordinales anteriores, que a la

fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley, y los extranjeros que se encuentren en las mismas circunstancias;

5º Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con este artículo, y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresada, ejerzan legalmente el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución. Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor podrán, sin embargo, tener participación en aquellas compañías que vendan productos manufacturados por ellas mismas.

Podrán ejercer el comercio al por menor los nacionales de aquellos Estados que tengan en el Istmo de Panamá empresas u organizaciones en las cuales encuentren los panameños facilidades para obtener trabajo, siempre que tales nacionales estén radicados legalmente en territorio bajo la jurisdicción de la República.

Por ejercer el comercio al por menor se entiende dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquiera otra actividad que la Ley clasifique como perteneciente a dicho comercio.

Se exceptúan de esta regla los casos en que el agricultor o fabricante en industrias manuales vendan sus propios productos.

La Ley establecerá un sistema de vigilancia y sanciones para impedir que quienes de acuerdo con este artículo no puedan ejercer el comercio al por menor, lo hagan por medio de interpuesta persona o en cualquier otra forma fraudulenta.

Artículo 235. Se entiende por comercio al por mayor el que no está comprendido en la disposición anterior y podrá ejercerlo toda persona natural o jurídica. La Ley podrá, sin embargo, cuando exista la necesidad de proteger el comercio al por mayor ejercido por panameños, restringir el ejercicio de dicho comercio por los extranjeros. Pero las restricciones no perjudicarán en ningún caso a los extranjeros que se encuentren ejerciendo legalmente el comercio al por mayor al entrar en vigor las correspondientes disposiciones.

Al restringir el comercio al por mayor, podrán seguir ejerciéndolo los ciudadanos a que se refiere la parte segunda del ordinal 5º del artículo anterior.

Artículo 236. Es prohibida en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público.

Pertenece a este género la práctica de explotar una sola persona natural o jurídica series o cadenas de establecimientos mercantiles al por menor, en forma que haga ruinoso o tienda a eliminar la competencia del pequeño comerciante o industrial.

Habrá acción popular para acusar ante los tribunales la formación de cualquier compañía o sindicato o la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras. La Ley regulará esta materia.

Artículo 237. La Ley reglamentará la caza, la pesca y la explotación de los bosques, poniendo especial cuidado en proteger y conservar la fauna y la flora del país.

Artículo 238. La explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas sólo podrá efectuarse por el Estado.

La Ley reglamentará los juegos así como toda actividad que origine apuestas, cualquiera que sea el sistema de ellas.

Artículo 239. No habrá monopolios particulares.

TITULO XII

DERECHOS Y DEBERES DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO

Capítulo 1º — Disposición Fundamental

Artículo 240. Los funcionarios y empleados públicos serán de nacionalidad panameña, salvo lo dispuesto en esta Constitución.

El nombramiento y remoción de funcionarios y empleados no es potestad absoluta y discrecional de ninguno de los órganos del poder público, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución. El servicio del Estado debe tener como base la competencia y la moralidad del funcionario o empleado y su inamovilidad, a excepción de remoción por causa determinada en la Ley y declarada por los tribunales.

Capítulo 2º — Carrera Administrativa

Artículo 241. Establécese la carrera administrativa conforme a los siguientes principios:

1º Los funcionarios están al servicio del Estado y no de un partido o colectividad política;

2º En los lugares y horas de trabajo la actividad proselitista será ilícita y, como tal, castigada por la Ley;

3º La Ley determinará las condiciones de ingreso en la administración por el método de concurso de antecedentes, de créditos por estudios hechos y de exámenes teórico-prácticos, según la naturaleza del cargo de que se trate; los deberes de los funcionarios o empleados y los recursos contra las resoluciones que los afecten.

Establecerá además las reglas relativas a la permanencia, ascenso, suspensión, traslado, cesantía y jubilación.

Será preferido para el cargo materia del concurso el aspirante que en igualdad de circuns-

tancias, en cuanto a idoneidad y probidad, compruebe que se encuentra en mayor estado de necesidad económica; y

4º Ninguna investigación sobre irregularidades, omisiones y delitos se considerará concluida mientras el inculpado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa.

Artículo 242. No forman parte de la carrera administrativa:

a) Los funcionarios cuyo nombramiento deba hacerse de conformidad con los preceptos de esta Constitución;

b) Los funcionarios y empleados subalternos de la Presidencia de la República;

c) Los Secretarios de los Ministerios y el personal inmediatamente adscrito al despacho personal de los Ministros;

d) Los Jefes de misiones diplomáticas de la República;

e) Los Gobernadores de Provincia y los Alcaldes de Distrito;

f) Los Comandantes del Cuerpo de Policía Nacional;

g) El Secretario, los Secretarios auxiliares y los Relatores de la Asamblea Nacional;

h) El Jefe de Correos y Telégrafos Nacionales;

i) El Administrador General de Rentas Internas;

j) Los jefes de los departamentos autónomos y semiautónomos;

k) Los abogados y demás técnicos que se requieran para servicios especiales o transitorios de los Ministerios y de las instituciones autónomas y semiautónomas; y

l) Los trabajadores de la enseñanza, de la fuerza pública, de obras nacionales o municipales y de otros ramos análogos que se rijan por un estatuto orgánico especial.

Capítulo 3º — Carrera Judicial

Artículo 243. Se instituye la carrera judicial.

La Ley la reglamentará de acuerdo con los principios sentados para la carrera administrativa en los artículos 241 y 242. Se exceptúa de esta disposición el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, que será provisto de conformidad con el artículo 165. Se exceptúan además, los oficiales, escribientes y los porteros al servicio de los magistrados y jueces, que son de su libre nombramiento y remoción.

Capítulo 4º — Disposiciones Generales

Artículo 244. Se aplicarán a los funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República, en lo referente al departamento de que son directores o jefes inmediatos, las prohibiciones que

para los Diputados establece esta Constitución en su artículo 117. Estas prohibiciones se aplicarán también a los funcionarios municipales dentro del respectivo distrito.

Artículo 245. No habrá en la República cargo ni empleo que no tenga funciones detalladas en Ley o Reglamento.

Artículo 246. Ningún empleado público podrá percibir dos o más sueldos pagados por la Nación, salvo los casos especiales relacionados con la educación nacional.

Artículo 247. Cuando en casos extraordinarios sea necesaria una reducción general de los sueldos de los empleados públicos, no tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 116, 147, y 173 de esta Constitución.

TITULO XIII

FUERZA PUBLICA

Artículo 248. Todos los panameños están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo requieran para la defensa de la independencia nacional y de la integridad territorial de la Nación con la excepción señalada en el artículo 17.

Artículo 249. La Ley organizará por separado el servicio militar y el de la Policía Nacional.

Artículo 250. La Fuerza Pública no es deliberante. Sólo podrá reunirse por orden de autoridad legítima, y no podrá dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el servicio, de acuerdo con la Ley.

Artículo 251. Sólo el Gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra. Para su fabricación, importación y exportación se requerirá permiso previo del Ejecutivo. El Legislador definirá las armas que no deban considerarse como de guerra y reglamentará su importación, fabricación y uso.

TITULO XIV

JURISDICCION CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA

Artículo 252. Establécese un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en la Capital de la República, cuya jurisdicción comprenderá todo el país. Este Tribunal funcionará con independencia de los órganos ejecutivo y judicial.

La jurisdicción Contencioso-Administrativa tiene por objeto revisar los actos, resoluciones, órdenes, o disposiciones de todos los funcionarios nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas, en ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en cualquier caso en que la Administración haya incurrido en injuria contra derecho.

El Tribunal ejercerá su competencia, en los actos previstos en este artículo, ya anulando los actos acusados de ilegalidad; ya restableciendo el derecho particular violado o estatuyendo disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, ya pronunciándose prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Artículo 253. Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 254. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se compondrá de tres Magistrados, nombrados, uno cada dos años, para un período de seis, que comenzará el primero de noviembre.

El nombramiento de Magistrado será hecho por el Ejecutivo, como se estatuye en el ordinal 18 del artículo 144. Cada Magistrado tendrá un Suplente nombrado para el mismo período quien reemplazará al principal en sus faltas accidentales y en las absolutas, mientras se llene la vacante.

En caso de falta absoluta de algún Magistrado se hará nombramiento para el resto del período.

Cuando al tiempo de reemplazar a un Magistrado falte el respectivo Suplente actuará por éste uno de los otros, quien será escogido mediante sorteo.

Artículo 255. Se aplicará a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo lo dispuesto en los artículos 168, 171, 172, 173, 174 y 243.

TITULO XV

REFORMA DE LA CONSTITUCION

Artículo 256. Esta Constitución sólo podrá ser reformada por un Acto Legislativo expedido por la Asamblea Nacional en sesiones ordinarias, el cual debe ser publicado y transmitido por el Ejecutivo a la Asamblea en las primeras sesiones ordinarias siguientes a las elecciones para la renovación de la Asamblea, a efecto de que sea nuevamente debatido y aprobado por la mayoría absoluta de los diputados que la integran.

El Ejecutivo sólo podrá objetar la reforma cuando la reciba para su promulgación después de los debates de la segunda Asamblea ordinaria.

Disposiciones Finales

Artículo 257. Quedan derogadas todas las leyes que sean contrarias a esta Constitución.

Todas las leyes, decretos legislativos, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones vigentes al promulgarse esta Constitución, continuarán en vigor en cuanto no se opongan a ella ni a las leyes que en lo futuro se dicten.

Artículo 258. Esta Constitución comenzará a regir, para los Organos del Estado, desde el día en que sea sancionada, y para la Nación, quince días después de su publicación en la Gaceta Oficial. Esta publicación se efectuará dentro de los tres días siguientes a la fecha de la sanción.

Disposiciones Transitorias

Artículo 259. La Asamblea Nacional expedirá el Código de Trabajo inspirándose en los principios enunciados en esta Constitución y en las convenciones internacionales que rigen sobre la materia. Este Código se expedirá de preferencia a cualquier otro.

Artículo 260. En la fecha de la firma de esta Constitución la Asamblea Constituyente quedará convertida en Asamblea Legislativa y ejercerá las funciones correspondientes hasta el día treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

La Asamblea de que trata el párrafo anterior tendrá un período de sesiones ordinarias de noventa días hábiles, a partir del quince de mayo del presente año, durante el cual expedirá la ley electoral el presupuesto de rentas y gastos para el lapso comprendido entre el primero de Julio y el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, la ley de obras públicas, el Código del Trabajo y otras leyes necesarias. Al cumplirse los noventa días de sesiones ordinarias y hasta tanto se reúna la primera Asamblea Nacional que se elegirá conforme a esta Constitución, volverá la Asamblea Nacional Constituyente, convertida en Legislativa, a ejercer las funciones correspondientes, cuando sea convocada a sesiones extraordinarias por el Ejecutivo.

Artículo 261. Las elecciones para diputados a la Asamblea Nacional y para Presidente y Vicepresidentes de la República se efectuarán durante el año 1948, en fecha que señalará la Ley y que será anterior en no menos de tres meses al primero de Octubre de dicho año.

Artículo 262. El Presidente de la República y los Vicepresidentes electos con carácter provisional mediante la Resolución número 2 de la Asamblea Constituyente, de 15 de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta el primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, dentro de los términos de esta Constitución, la que jurarán en la fecha de sanción de la misma.

Artículo 263. El primer período de la Corte Suprema comenzará el primero de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis. El nombramiento de los Magistrados y suplentes que entrarán en funciones en esta fecha será hecho por el Ejecutivo dentro de los quince primeros días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, y será aprobado o improbadado por la Asamblea Nacional dentro de los quince días siguientes. Dichos Magistrados y sus suplentes durarán en sus cargos así:

El primero, diez años; el segundo, ocho años; el tercero, seis años; el cuarto, cuatro años; y el quinto, dos años.

Artículo 264. El primer período del Procurador General de la Nación y de sus suplentes comenzará el día primero de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis y la elección de los mismos se hará por la Asamblea Nacional a más tardar el día treinta de mayo del año mencionado.

Artículo 265. Las primeras elecciones para concejeros y alcaldes municipales siguientes a la promulgación de esta Constitución se celebrarán en el año de mil novecientos cuarenta y ocho, no menos de tres meses antes del primero de septiembre de dicho año. Para integrar los consejos municipales que funcionarán hasta esta fecha, el Ejecutivo hará los nombramientos conforme lo dispone el Código Administrativo.

Artículo 266. Los Alcaldes que correspondan al primero de los períodos de que trata el artículo 199, serán elegidos por elección popular directa.

Artículo 267. El primer período del Contralor y del Subcontralor General de la República comenzará el primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis y la elección de los mismos se hará dentro de los primeros quince días de sesiones a que se refiere el párrafo 2º del artículo 260. La fecha de elecciones de dichos funcionarios para los períodos siguientes la determinará la Ley cuidando de que una misma Asamblea sólo pueda hacer una elección.

Artículo 268. Todos los contratos vigentes a la fecha de expedición de esta Constitución, en materia de juegos de suerte y de azar y de actividades que originen apuestas, cesarán en sus efectos inmediatamente.

Artículo 269. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta Constitución, el Ejecutivo designará una Comisión Organizadora del Servicio Civil que estará asesorada por uno o más técnicos de idoneidad reconocida.

Artículo 270. El primer período del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo comenzará el primero de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis. El nombramiento de los Magistrados que entrarán en funciones en esta fecha, lo hará el Ejecutivo dentro de los quince primeros días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis

y será aprobado o improbadó por la Asamblea dentro de los quince días siguientes. Dichos Magistrados durarán en sus cargos así: el primero, seis años, el segundo, cuatro años; el tercero, dos años.

Artículo 271. La Asamblea Nacional Constituyente elegirá, antes de clausurar sus sesiones, la Comisión Legislativa Permanente de que trata el artículo 122. Esta Comisión durará en sus funciones hasta el treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y estará formada a razón de un diputado principal y un suplente por cada uno de los partidos representados en la Corporación.

Dada en Panamá, en el salón de sesiones de la Segunda Asamblea Nacional Constituyente, a primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ROSENDO JURADO V.
Diputado por Bocas del Toro.

El Primer Vice-Presidente,

H. AROSEMENA F.,
Diputado por Los Santos.

La Segunda Vice-Presidenta,

GUMERSINDA PAEZ,
Diputado por Panamá.

Los Diputados Nacionales :

A. Bellido

Anto. Carrillo Vargas
(Suplente)

Diógenes de la Rosa

José Isaac Fábrega

L. E. G. de Paredes

Luis M. Hernández
(Suplente)

Jacinto López y León

Esther N. de Calvo

Raquel W. de Ducruet
(Suplente)

Los Diputados Provinciales,

Por Coclé :

J. Almillátegui N.

Harmodio Araúz

Max Arosemena

Rogelio Robles M.

Por Colón:

José Dominador Bazán
Antonio T. de Reuter
J. M. Moreno H.
Alberto Rivera L.
Gil Blas Tejeira

Por Chiriquí:

A. E. Arias
A. A. Boutet
José de Obaldía J.
J. Anel de la Lastra
Alberto Ortega
Nicolás Sagel
D. Silvera

Por Darién:

G. de los Ríos

Por Herrera,

Agustín Ferrari
Pacífico Ríos
M. Varela Jr.

Por Los Santos,

Eliás Cano Ch.

C. Castellero

Por Panamá:

Gaspar Arosemena F.

Homero Ayala P.

Heraclio Barletta

Alberto A. Boyd

J. A. Broüwer

R. Clément

Eric del Valle

Felipe O. Pérez

Jorge Ramírez Duque

Generoso Simons

Antonio J. Sucre.

Por Veraguas:

R. E. Arosemena

W. Arrocha G.

José María Herrera G.
Salvador Marengo
R. Rosas
J. E. Vargas.

El Secretario General,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 1º de Marzo de 1946.

Publíquese y ejecútese.

E. A. JIMENEZ.

Los Ministros del Despacho Ejecutivo,

CARLOS SUCRE C.
Ministro de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.
Ministro de Relaciones Exteriores.

RICARDO A. MORALES.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE D. CRESPO.
Ministro de Educación.

ANTONIO PINO R.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

O. A. VALLARINO.
Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

A. ROMERO.
Ministro de Obras Públicas.

Francisco A. Filós.
Secretario General de la Presidencia.

(Publicado en la *Gaceta Oficial* N° 9938 de 4 de Marzo de 1946).